EXP. N.° 04827-2007-PA/TC
JUNÍN
MARCIAL AGUILAR VERÁSTEQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 24 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Aguilar Verástegui interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 29 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTFS

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de las Resoluciones N° 000000981-2002-ONP/DC/DL 18846, N° 0000001626-2004-ONP/DC/DL 18846 y N° 10564, de fechas 14 de noviembre de 2002, 2 de abril de 2004 y 9 de septiembre de 2004, respectivamente, que le deniegan la renta vitalicia; y que por consiguiente se le otorgue pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con arreglo a lo que establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada formula tacha contra el examen médico ocupacional del Instituto Nacional de Salud ofrecido como prueba, argumentando que no es documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce, y contestando la demanda alega que la única entidad competente para determinar la existencia de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda, argumentando, de un lado, que el actor laboró como obrero al interior de mina expuesto a los riesgos de contaminación y de toxicidad; y de otro, que la enfermedad de neumoconiosis se encuentra debidamente acreditada, por lo que le corresponde acceder a este beneficio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el certificado médico del Instituto Nacional de Salud no genera convicción pues sólo fue suscrito por un médico y no cuenta con el visado del jefe de área correspondiente.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.° 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional y plazo de prescripción

3. Este Colegiado ha establecido como criterio vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), respecto a la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990.

4. En tal cometido debe recordarse que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario

de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. En ese sentido a fojas 2 obra el certificado emitido por la Empresa Minera Atacocha S.A., del que se constata que el actor laboró como motorista en el Departamento Mina-subsuelo, desde el 26 de abril de 1969 hasta el 30 de julio de 1997.

7. A fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. Es así, que, a fojas 8, el actor, dando cumplimiento a lo ordenado, presenta el informe de la Comisión Medica de EsSalud que establece que padece de neumoconiosis con 55% de incapacidad, por lo que cumple con el precedente vinculante de este Colegiado, precisado en el *fundamento 3,* supra.

8. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

9. En consecuencia advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece producto de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.

10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud –18 de junio de 2008– que acredita la existencia de la

enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades, como el presentado por el recurrente.

11. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

12. Este Colegiado ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N ° 065-2002-AA/ TC, del 17 de octubre de 2002, que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil.

13. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0000000981-2002-ONP/DC/DL 18846.

2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 18 de junio de 2008, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y proceda al pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL